



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO DE UN TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 315 (GBDN-01)**

**LA SECRETARIA DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto 001 del 01 de enero de 2012, el Decreto 0870 del 07 de abril de 2010, el artículo 313 de la Ley 685 de 2001 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **PORVENIR MINEROS S.A.S.**, con Nit. 900.399.469-8, representada legalmente por el señor **JUAN ALBERTO CANO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.609.494 o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión minera radicado con placa No. **315**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO DE VETA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VEGACHÍ** en el departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2010, bajo el código **GBND-01**.

El día 13 de enero de 2022 por medio de memorial con radicado No. **2022010013830**, el representante legal de la concesionaria interpuso una acción de amparo administrativo por perturbación minera en contra de la sociedad **MINEXCORP SL**, sociedad española con número fiscal B93565356, representada legalmente por el señor **FERNANDO GARCÍA SÁENZ** con CE 532.470, advirtiendo que se trataba de “personas indeterminadas, de las cuales desconozco su lugar de residencia”, y, argumentando, entre otras, lo que sigue:

“(…)

1. El contrato de concesión minera L315005 con RMN GNBD-01, le fue otorgado a la sociedad que represento, en el área del contrato y en especial en los siguientes puntos se viene adelantando actividad minera:

- **Punto uno:** Determinado por las coordenadas **E: 924.576 y N:1.254.116 punto conocido como Pico de Oro.**
- **Punto dos:** Determinado por las coordenadas **E: 924,545 N:1.254.894 punto conocido como La Clavada.**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

- **Punto tres, cuatro, cinco:** Determinado por las coordenadas: **E927661 Y N: 125050 E: 927747 N: 1255092, E: 927926 N: 1254850 punto conocido como La Juliana 1, 2, 3.**
- **Punto seis:** Determinado por coordenadas **E 927258 N 1254872 punto conocido como la Leona.**
- **Punto siete:** Determinado por coordenadas **E 927258 N 1254872 punto conocido como la Samaria.**
- **Punto ocho:** Determinado por coordenadas **E 926937N 1254538 punto conocido como los Rayos.**

Estas actividades se vienen adelantando sin el lleno de los requisitos legales incurriendo en actividades de perturbación minera toda vez que no poseen título minero, ni constancia de trámite de solicitud de legalización sobre dicha explotación ante el organismo correspondiente.

2. En el mes de febrero de 2021 se entregó el proyecto minero a la sociedad contra la cual se impetra la presente acción, bajo la promesa de que después se suscribiría un contrato de operación y bajo la obligación de adelantar las labores mineras en cumplimiento de la normatividad ambiental, minera, cambiaria, tributaria; entre otras.

3. Hasta la fecha la sociedad denunciada no ha cumplido las obligaciones con el titular minero ni con el estado.

4. Que observados los hechos anteriores y Considerando que la acción adelantada por estas personas, es un hecho tipificado en el actual Código de Minas en sus artículos 306 y 307 (sic) cuyo procedimiento o trámite de querrela se señala en los artículos 308 y siguientes del mismo código, es a la alcaldía municipal y a la autoridad minera nacional a quienes les corresponde la vigilancia y control de situaciones como la antes descrita, por tanto debe procederse tal y como se lo dispone la Ley 685 de 2001, en este caso ordenando la suspensión indefinida de los trabajos que adelanta dicho señor sobre el área citada, hasta tanto allegue una copia del registro del título minero, cosa que mal puede darse, pues se trata de un área ya otorgada.

5. La autoridad minera me faculta para presentar el presente amparo con base en los conceptos emitidos por esta y que indican que ningún contrato entre particulares es oponible en la diligencia de amparo administrativo.

**LO QUE SE PRETENDE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

1. Que una vez se notifique a los querellados sobre la presenta acción de amparo administrativo por Minería ilícita y se verifique la inexistencia de un título debidamente inscrito a su nombre ante la autoridad minera competente (Agencia Nacional de Minería en su unidad de Registro Minero Nacional), en el que se pruebe el otorgamiento del área en la que actualmente están realizando actividades de exploración o explotación; se ordene de inmediato su desalojo y la suspensión de trabajos.
2. Que se le de aplicación al artículo 309 de la ley 685 de 20011 en el sentido de decomisar todos los elementos instalados para la explotación.

(...)"

En virtud de lo anterior, esta secretaría, mediante Auto No. **2022080001307** de 08 de marzo de 2022, admitió la querrela interpuesta por el titular minero y programó una visita al área del contrato "para la semana del 16 al 18 de Marzo, a partir de las 7:00 a.m.", con el fin de verificar la existencia de la presunta perturbación.

Por medio de la Resolución No. **2022060011825** de 3 de mayo de 2022, esta autoridad resolvió de fondo la solicitud y concedió el amparo administrativo presentado por el concesionario, argumentando lo siguiente:

"(...)

Por medio de los **Informes de Inspección Técnica de Amparo Administrativo Nos. 2022030132857, 2022030132835, 2022030132825, 2022030132802, 2022030132700, 2022030132654, 2022030132670 de 01 de abril de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión Minera con placa No. **315**, entre los días **16 al 18 de marzo de 2022**, mediante diligencia de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

**CONCLUSIONES**

De la visita técnica de verificación del Amparo Administrativo presentado por el titular Contrato de Concesión N° 315 (sic), admitida mediante auto N° 2022080001307 del 08 de marzo de 2022, en compañía de 1 representante de la Alcaldía del Municipio de Remedios, un (1) representante del título minero N° 315, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular de la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado 2022010013830 del 13 de enero de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

2022, se localizan al interior del título minero 315 cuyo titular es El Porvenir Minero S.A.S.

- El punto visitado conocido como **La Juliana 1, si hay perturbación** teniendo en cuenta que se evidencio actividad minera.

De la visita técnica de verificación del Amparo Administrativo presentado por el titular Contrato de Concesión N° 315, admitida mediante auto N° 2022080001307 del 08 de marzo de 2022 fue realizada el día 16 de marzo de 2022, en compañía de 1 representante de la Alcaldía del Municipio de Remedios, un (1) representante del título minero N° 315, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular de la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado 2022010013830 del 13 de enero de 2022, se localizan al interior del título minero 315 cuyo titular es El Porvenir Minero S.A.S.
- El punto visitado conocido como **La Juliana 2, si hay perturbación** teniendo en cuenta que se evidencio actividad minera.

De la visita técnica de verificación del Amparo Administrativo presentado por el titular Contrato de Concesión N° 315, admitida mediante auto N° 2022080001307 del 08 de marzo de 2022 fue realizada el día 16 de marzo de 2022, en compañía de 1 representante de la Alcaldía del Municipio de Remedios, un (1) representante del título minero N° 315, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular de la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado 2022010013830 del 13 de enero de 2022, se localizan al interior del título minero 315 cuyo titular es El Porvenir Minero S.A.S.
- El punto visitado conocido como **La Juliana 3, si hay perturbación** teniendo en cuenta que se evidencio actividad minera.

De la visita técnica de verificación del Amparo Administrativo presentado por el titular Contrato de Concesión N° 315, admitida mediante auto N° 2022080001307 del 08 de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

marzo de 2022 fue realizada el día 16 de marzo de 2022, en compañía de 1 representante de la Alcaldía del Municipio de Remedios, un (1) representante del título minero N° 315, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular de la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado 2022010013830 del 13 de enero de 2022, se localizan al interior del título minero 315 cuyo titular es El Porvenir Minero S.A.S.
- El punto visitado conocido como **La Clavada, si hay perturbación** observando que hay un contrato de operación, pero este solo fue firmado solamente por el titular de la empresa El Porvenir Minero S.A.S.

De la visita técnica de verificación del Amparo Administrativo presentado por el titular Contrato de Concesión N° 315, admitida mediante auto N° 2022080001307 del 08 de marzo de 2022 fue realizada el día 16 de marzo de 2022, en compañía de 1 representante de la Alcaldía del Municipio de Remedios, un (1) representante del título minero N° 315, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular de la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado 2022010013830 del 13 de enero de 2022, se localizan al interior del título minero 315 cuyo titular es El Porvenir Minero S.A.S.
- El punto visitado conocido como **La Leona si hay perturbación.**

De la visita técnica de verificación del Amparo Administrativo presentado por el titular Contrato de Concesión N° 315, admitida mediante auto N° 2022080001307 del 08 de marzo de 2022 fue realizada el día 16 de marzo de 2022, en compañía de 1 representante de la Alcaldía del Municipio de Remedios, un (1) representante del título minero N° 315, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular de la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado 2022010013830 del 13 de enero de 2022, se localizan al interior del título minero 315 cuyo titular es El Porvenir Minero S.A.S.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

- El punto visitado conocido como La Samaria si hay perturbación, aunque no se evidencio actividad minera ni personal en el momento de la visita.

De la visita técnica de verificación del Amparo Administrativo presentado por el titular Contrato de Concesión N° 315, admitida mediante auto N° 2022080001307 del 08 de marzo de 2022 fue realizada el día 16 de marzo de 2022, en compañía de 1 representante de la Alcaldía del Municipio de Remedios, un (1) representante del título minero N° 315, se puede concluir que:

- Las coordenadas presentadas por la sociedad titular de la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado 2022010013830 del 13 de enero de 2022, se localizan al interior del título minero 315 cuyo titular es El Porvenir Minero S.A.S.
- El punto visitado conocido como Los Rayos, si hay perturbación, teniendo en cuenta que no se evidencio actividad minera.

(...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

(...)

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encontradas en las coordenadas verificadas, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. 315. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación está determinado **en las coordenadas visitadas y verificadas**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/03/2023)

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la **actividad en las coordenadas visitadas y verificadas**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **REMEDIOS**, del Departamento de **ANTIOQUIA**.

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 2022010013830 del 13/01/2022 por la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, con Nit 900.399.469- 8., en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. 315, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **REMEDIOS**, del departamento de ANTIOQUIA según lo determinado en los **Informes de Inspección Técnica de Amparo Administrativo Nos. 2022030132857, 2022030132835, 2022030132825, 2022030132802, 2022030132700, 2022030132654, 2022030132670** de 01 de abril de 2022:

**PUNTO:** La Juliana 1  
**NORTE:** 1.255.050  
**ESTE:** 927.661

**PUNTO:** La Juliana 2  
**NORTE:** 1.255.092  
**ESTE:** 927.747

**PUNTO:** La Juliana 3  
**NORTE:** 1.254.850  
**ESTE:** 927.926

**PUNTO:** La Clavada  
**NORTE:** 1.254.894  
**ESTE:** 924.545

**PUNTO:** La Leona  
**NORTE:** 1.254.801  
**ESTE:** 927.101



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/03/2023)

PUNTO: La Samaria  
NORTE: 1.254.872  
ESTE: 927.258

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro Contrato de Concesión Minera con placa No. **315**, otorgado a la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **REMEDIOS**, del Departamento de **ANTIOQUIA**.

(...)"

La citada resolución fue notificada por medio de edicto fijado el día 13 de junio de 2022 y desfijado el día 17 del mismo mes.

Mediante escrito radicado con el No. **2022010271109** de 29 de junio de 2022, el doctor **DAVID ANDRÉS OLAYA BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.366.324, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **MINEXCORP SL**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **2022060011825** de 3 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:

"(...)

1. MINEXCORP SL...tenía la intención de realizar inversión directa en Colombia a través de la adquisición del control social de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S., entidad que ostentaba la condición de titular y propietaria sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de la CONCESIÓN DE TÍTULO MINERO No. L305005...

2. Entre la sociedad MINEXCORP SL, en condición de compradora, y los señores JUAN ALBERTO CANO TORO con C.C. 3.609.491 y NOHELIA CANO TORO con C.C. 42.935.624, en sus condiciones de únicos accionistas y vendedores, fue celebrado en fecha 08 de marzo de 2.021 CONTRATO DE VENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD EL PORVENIR MINERO S.A.S., mediante el cual se pretendía la adquisición del NOVENTA Y SIETE (97%) de la participación accionaria que tenían los vendedores sobre la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S...

3. (...) entre la sociedad MINEXCORP SL, en condición de operador, y la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S., en condición de titular del derecho minero, celebraron CONTRATO DE OPERACIÓN CON OPCIÓN DE COMPRA de fecha 28 de junio de 2.021, el cual tenía por objeto hacer entrega de la operación minera (exploración, construcción, montaje, explotación y comercialización) del proyecto LA MARÍA a la aquí ejecutante. En





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

consecuencia, la sociedad MINEXCORP SL asumió la condición de operador directo del CONTRATO DE CONCESIÓN DE TÍTULO MINERO No. L305005 y, en específico, sobre las minas LA CLAVADA y PICO DE ORO.

(...)

**4.** Si bien la formalización del contrato de operación entre las partes fue celebrada a mediados de 2.021, a partir el mes de marzo de ese mismo año la sociedad MINEXCORP SL ya venía desarrollando actividades de montaje y adecuación a la infraestructura del proyecto minero, además del mantenimiento e instalación de los equipos y maquinarias necesarios para desarrollar la explotación económica pretendida. (...).

...la sociedad MINEXCORP SL asumió la condición de operador directo del CONTRATO DE CONCESIÓN DE TÍTULO MINERO No. L305005 y, en específico, sobre las minas LA CLAVADA y PICO DE ORO.

(...)

**7.** Para el mes de abril del año 2021, la sociedad MINEXCORP S.L. ya había cancelado a los accionistas de EL PORVENIR MINERO SAS la suma aproximada de (\$406.852.242), los cuales debían ser destinados para el pago de obligaciones minero ambientales...; sin embargo, según requerimientos que ha realizado la Secretaría de Minas, para la fecha de presentación del presente recurso los titulares mineros no han dado cumplimiento a estas obligaciones...

**8.** En el transcurso del segundo semestre del año de 2.021, los vendedores NOHELIA CANO TORO y JUAN ALBERTO CANO TORO comenzaron a incumplir con los términos del contrato al negar suministrar información esencial de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S. y que se requería elementalmente para proceder con el saneamiento de cualquier obligación minero – ambiental que resultaba necesaria para poder iniciar con la explotación de la actividad comercial del proyecto minero LA MARÍA; inclusive, los accionistas vendedores se negaron a suministrar poder especial ante las autoridades mineras en los términos que estaban establecidos en el contrato de operación y que se requería para efectos de acceder al expediente minero y cumplir con las obligaciones mínimas del título minero, lo cual generó un traumatismo enorme en las proyecciones patrimoniales de mi representada.

(...)

**16.** Los vendedores NOHELIA CANO TORO y JUAN ALBERTO CANO TORO incumpliendo con los términos de los contratos comenzaron a negar el suministro de información esencial de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S. y que se requería



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

elementalmente para proceder con el saneamiento de cualquier obligación minero – ambiental que resultaba necesaria para poder iniciar con la explotación de la actividad comercial del proyecto minero LA MARÍA, considerando que esta fase en el proyecto requería preceder de una póliza que ampare los riesgos derivados en los términos de la Ley de Minas y de acceso directo a las plataformas virtuales dispuestas por la autoridad minera para que se pudiera atender con los reportes, liquidaciones y atención de requerimientos correspondientes; inclusive, los accionistas vendedores se negaron a suministrar poder especial ante las autoridades mineras en los términos que estaban establecidos en el contrato de operación y que se requería para efectos de acceder al expediente minero y cumplir con las obligaciones mínimas del título minero, lo cual generó un traumatismo enorme en las proyecciones patrimoniales de mi representada.

(...)

**18.** El día 23 de agosto de 2021, mediante documento radicado con No. 2021012366 el entonces Representante Legal y accionista del 50% de EL PORVENIR MINERO, Juan Alberto Cano Toro interpuso ante la ALCALDÍA DE REMEDIOS un procedimiento de AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, mediante el cual alegó una supuesta perturbación en los siguientes puntos del área de concesión:

COORDENADAS		
BOCAMINA	NORTE	ESTE
Pico de Oro	1.254.116	924.576
La Clavada	1.254.894	924.545

Dicho amparo, se interpuso contra MINEXCORP SL pese a que éste tenía plena legitimidad para operar el proyecto conforme el CONTRATO DE OPERACIÓN celebrado el 28 de junio de 2.021.

(...)

**21.** Mediante Auto No. SMMA-23 del 25 de octubre de 2021, se admitió el amparo interpuesto en el mes de agosto, realizando visita técnica de reconocimiento del área el día 2 de noviembre de 2021 en la Bocamina La Clavada, donde se determinó que las labores allí adelantadas correspondían a labores de vigilancia cuidado y mantenimiento de las herramientas, materiales y equipos sin uso, necesarias para evitar la inundación del socavón, mas no, actividades de exploración, excavación o explotación minera en dicha unidad.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

**22.** Sin haberse resuelto la solicitud ante la Alcaldía de Remedios, el 13 de enero de 2022 mediante radicado No. 2022010013830, la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S., interpone querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la SECRETARÍA DE MINAS adscrita a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y en contra de Minexcorp, por los presuntos actos de perturbación y ocupación dentro de las siguientes áreas que comprenden el título:

COORDENADA	NORTE	ESTE
Pico de Oro	1.254.116	924.576
La Clavada	1.254.894	924.545
La Juliana	1 1.255.050	927.661
La Juliana 2	1.255.092	927.747
La Juliana 3	1.254.850	927.926
La Leona	1.254.801	927.101
La Samaria	1.254.872	927.258
Los Rayos	1.254.538	926.93

**23.** En la querrela, los titulares manifiestan exactamente el mismo supuesto de hecho de perturbación y ocupación por parte de MINEXCORP SL sobre el título minero de su propiedad en lo referente a las bocaminas PICO DE ORO y LA CLAVADA, esta última correspondía a unas coordenadas que ya estaban siendo analizada precisamente en el amparo administrativo iniciado ante la Alcaldía de Remedios y que no se encontraba resuelta.

**24.** Para efectos de evitar una vinculación adecuada de la sociedad MINEXCORP SL y su ejercicio de defensa en el curso del amparo administrativo que es aquí objeto de reposición y en el que se reputaba una vez más el mismo hecho de perturbación, fue dispuesto falsamente en el documento que no se conocía la dirección de ubicación de MINEXCORP SL, según se expresó:

(...)

La manifestación realizada se constituye en una afirmación falsa con la cual se pretendió manipular a la administración para obtener una decisión favorable a los intereses de los accionistas de EL PORVENIR MINERO S.A.S., desconociendo que desde los mismos contratos que venían celebrando las partes se encontraban las direcciones de notificación y que, inclusive, estos conocen el lugar de ubicación de las instalaciones de MINEXCORP SL desde el inicio de la relación contractual. Así mismo, fue omitido reportar a la autoridad minera que ya existía una intervención ante jurisdicción diferente (municipio de Remedios) por el mismo hecho de perturbación.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

**25.** Mediante Auto No. 2022080001307 del 08 de marzo de 2022 se admitió la solicitud de amparo en contra de personas indeterminadas y sin que fuera vinculada en debida forma a la sociedad MINEXCORP SL, al decirse falsamente en la petición que se desconocía su dirección de ubicación. Por efecto de lo anterior, la sociedad querellada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en debida forma y aportar todas las pruebas que conllevaban a delimitar la existencia de un contrato de operación que legitimaba su presencia en la propiedad bajo título minero.

**26.** Inclusive, el día 16 de marzo de 2022 se realizó una visita técnica de reconocimiento del área por parte de la Gobernación, representada por el funcionario Jeiser Castro, quien asiste con un representante la Alcaldía de Remedios por lo que se realiza visita en la Bocamina la Clavada, en cuya acta se establece que *“En el momento de la visita no se evidenció actividad minera, aunque se encontró personal cerca a la bocamina. EL Señor Fernando García Sanz Gerente del proyecto que justifica que tienen un contrato de operación minera otorgado por la empresa Porvenir Minero S.A.S. el cual se anexará en el informe y en la presente acta.”*

(...)

**28.** Mediante Resolución SMMA-21 del 19 de mayo de 2022, la ALCALDÍA DE REMEDIOS declaró la NO CONCESIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO, RMN: GBND-01, lo cual sustentó en la insuficiencia de pruebas que permitieran deducir la perturbación alegada por parte del titular, por demás que estaba clara la legitimidad que tenía la sociedad MINEXCORP SL al preexistir un contrato de operación.

(...)

**31.** El 13 de junio de 2022, se notificó por edicto Resolución No. 2022060011825 del 3 de mayo de 2022 mediante la cual se concedió la protección sobre la mina LA CLAVADA, la cual hacía parte del proyecto minero en el que mi representada había invertido un valor superior a los TRES MIL MILLONES DE PESOS para efectos de la construcción y adecuación de infraestructura e instalación de maquinaria.

(...)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

De acuerdo con los fundamentos facticos anteriormente expuesto (sic), respetuosamente nos permitimos fundamentar nuestro recurso en los siguientes términos:

**A. PLEITO PENDIENTE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

Tal y como se indicó en los fundamentos fácticos del presente recurso, El Porvenir Minero S.A.S. el 13 de enero de 2022 mediante radicado No. 2022010013830, interpone querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la SECRETARÍA DE MINAS adscrita a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y en contra de Minexcorp, omitiendo de forma deliberada la existencia de un procedimiento anterior y que implicaba un pleito pendiente con sujeción a los mismos supuestos fácticos y en el que estaban vinculadas las mismas partes, omisión con la cual trataban de garantizar la restitución del proyecto minero por encima de todos los derechos de Minexcorp con un afán lesivo a sus intereses patrimoniales.

(...)

Dicho procedimiento anterior, corresponde al iniciado ante la Alcaldía de Remedios mediante solicitud del 23 de agosto de 2021, admitida mediante Auto No. SMMA-23 del 25 de octubre de 2022 y el cual fue finalmente resuelto mediante Resolución SMMA-21 del **19 de mayo de 2022**, en la que la ALCALDÍA DE REMEDIOS declaró la **NO CONCESIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TÍTULO MINERO, RMN: GBND-01**, lo cual sustentó en la insuficiencia de pruebas que permitieran deducir la perturbación alegada por parte de los solicitantes. Esta resolución, fue notificada con anterioridad a la notificación por edicto de la Resolución No. 2022060011825, motivo por el cual existen dos decisiones contrapuestas que generan incertidumbre jurídica sobre la permanencia de mi representada en el proyecto, a pesar de su legitimidad y de los intereses patrimoniales que tienen en el proyecto minero producto de la relación contractual que sustenta con los querellantes.

Esta conducta de Fraude Procesal ya fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

**B. FALSO TESTIMONIO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN:**

Como si la omisión anteriormente señalada no fuera suficiente, en la querrela interpuesta por el titular minero EL PORVENIR MINERO S.A.S. fue dispuesto falsamente que no se conocía la dirección de ubicación de quien se alega el hecho de perturbación, con lo cual fue garantizado que la sociedad MINEXCORP SL no fuera vinculada como interesada en el trámite en curso y ejerciera con ello el principio elemental de contradicción.

Tal como fue expuesto en los antecedentes del presente recurso, los accionistas y administradores de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S. sí conocían de antemano donde ubicar a la sociedad MINEXCORP SL, considerando que en el mismo contrato de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

operación suscrito por las partes y firmado por el señor Juan Alberto Cano Toro se estableció como dirección de notificación para Minexcorp la CI 18 #35-63 oficina 420, Palms Avenue en la ciudad de Medellín (...)

(...)

Es importante resaltar, que dicha calidad de PERSONA INDETERMINADA fue desestimada en el momento en que la sociedad MINEXCORP S.L a través de su Administrador Único, Fernando García Sanz, asiste a la visita de inspección llevada a cabo el 16 de marzo de 2022, donde se identificó plenamente ante el funcionario Jeiser Castro a quien además se le entregó documentación respecto a la situación de carácter civil entre las partes, incluyendo el contrato de operación minera al cual hace referencia la entidad en la parte motiva de la decisión y donde claramente consta la dirección de notificación de la compañía querellada.

(...)

**C. FALSA MOTIVACIÓN:**

La falsa motivación que se desprende de la resolución recurrida deviene directamente de la manipulación, engaño y falsedad cometida por la parte querellante al momento de interponer el amparo administrativo, conllevando a la adopción de una decisión contraria a la Ley.

(...)

En particular, la falsa motivación se alega por las dos circunstancias que se estiman a continuación:

(i) La decisión adoptada por la Secretaría de Minas prescinde de hechos que el funcionario desconoce, según la tergiversación y/o manipulación provocada por la parte querellante al momento de interponer el amparo, la cual omitió arbitrariamente reportar, de una parte, la preexistencia de un contrato de operación del cual adquieren un beneficio económico y patrimonial sobre la eventual explotación de la mina por parte de MINEXCORP SL (en los términos discutidos en los hechos) y, de otra, la existencia de un pleito pendiente adelantado ante la Alcaldía de Remedios en el que se pretendía igualmente la restitución de la mina LA CLAVADA y en el que en fecha 16 de mayo de 2021 fue emitida actuación administrativa mediante la cual fue rechazado el amparo administrativo.

y (ii) La decisión realiza una apreciación inexacta de los hechos, debido a que en la visita realizada a la mina **LA CLAVADA** fue evidenciado por la autoridad que sobre la misma no se estaba desarrollando una operación de explotación, extracción y/o comercialización de oro, y, pese a esto, se adoptó una decisión de perturbación por la existencia de materiales



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

y equipos que, inclusive, son de propiedad de EL PORVENIR MINERO S.A.S. y que preexistían en la mina antes de la llegada a la zona de MINEXCORP SL, razón por la cual no puede simplemente asumirse la perturbación por la presencia de estos elementos.

Lo anterior, motivó a la Entidad, para que, en su parte resolutive, decidiera conceder el Amparo Administrativo a los solicitantes y ordenara el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan “**PERSONAS INDETERMINADAS**” en las coordenadas ya indicadas, dentro Contrato de Concesión Minera con placa No. 315.

Dichos supuestos son contrarios a la realidad, pues indica la Entidad, que, en la visita realizada, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, por lo que existe perturbación y que lo anterior se encuentra en el informe referido. Sin embargo, la realidad es que en la visita técnica de reconocimiento del área, por parte de la Gobernación, representada por el funcionario Jeiser Castro, quien asiste con un representante la Alcaldía de Remedios emite acta dejando constancia de lo evidenciado en la visita en donde manifiesta que:

*“En el momento de la visita **NO SE EVIDENCIÓ ACTIVIDAD MINERA**, aunque se encontró personal cerca a la bocamina.”*

(...)

Posteriormente, afirman que “las personas indeterminadas” **NO REVELARON PRUEBA QUE LEGITIMARA LAS LABORES DE EXPLOTACIÓN QUE SE VIENEN REALIZANDO**, errando así la entidad pues, por una parte, como ya se explicó anteriormente, no se evidenció que la sociedad Minexcorp desarrollara alguna actividad de explotación, y por otra parte, en la misma acta de visita, consta que:

***EL Señor Fernando García Sanz Gerente del proyecto que justifica que tienen un contrato de operación minera otorgado por la empresa Porvenir Minero S.A.S. el cual se anexará en el informe y en la presente acta.”***

Siendo este contrato de operación al que se refieren tanto en el acta de visita como en la resolución objeto de recurso, prueba suficiente que justifica la presencia de la sociedad MINEXCORP S.L. dentro del área de concesión minera. A lo anterior, se suma que adicional al contrato de operación, se entregó copia del contrato de venta de participación accionaria mediante el cual los accionistas de EL PORVENIR MINERO S.A.S vendieron a MINEXCORP S.L. el 97% de la composición accionaria de la sociedad que se ostenta como titular minero.





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

Al respecto, se cuestiona que en el acto administrativo la autoridad minera no realizará ninguna valoración sobre los contratos entregados, mediante los cuales se legitimaba la presencia de MINEXCORP SL e, inclusive, la ejecución de una eventual operación de la cual recibiría un beneficio económico la titular minera.

(...)

Por las razones antes expuestas, se considera que el amparo administrativo contra MINEXCORP SL no procede, y el hecho de que esta entidad lo haya reconocido, constituye una violación directa a la normatividad contenida en el título XXI del código de minas, al principio de autonomía de la voluntad de las partes, de legalidad y al de buena fe.

**SOLICITUD EXPRESA**

Por todo lo expuesto, se solicita a la Secretaría de Minas adscrita a la Gobernación de Antioquia, se sirva proceder con lo siguiente:

1. Se determine la anulación del procedimiento administrativo por indebida notificación y transgresión al derecho fundamental de defensa y de contradicción de la sociedad MINEXCORP SL, lo cual se desprende del falso testimonio de la querellante al momento de interponer el amparo y en lo relativo a desconocer la dirección y lugar de notificación de MINEXCORP SL
2. En caso de no proceder con lo anterior, se disponga reponer la Resolución No. 2022060011825 del 3 de mayo de 2022 proferida por la dependencia administrativa y, en su lugar, se determine la NO CONCESIÓN DEL AMPARO ADMINISTRATIVO por la inexistencia de perturbación en la mina LA CLAVADA.

(...)"

**Consideración de la autoridad minera**

**a). Procedencia del recurso.**

El artículo 313 de la Ley 685 de 2001 establece que la orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras que decreta el alcalde será apelable ante el gobernador.

No obstante, toda vez que la mencionada orden fue dictada por la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Secretaría de Minas, quien no tiene superior jerárquico ni funcional; es perfectamente viable resolver el recurso de "reposición" interpuesto por la sociedad **Minexcorp SL**, garantizando así el





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

derecho constitucional al debido proceso y el ejercicio de contradicción y de defensa de los afectados con la decisión adoptada por esta secretaría, puesto que, de ser rechazado de plano por su denominación, podríamos vulnerar algunos derechos fundamentales del recurrente; máxime cuando dentro del artículo séptimo de la Resolución No. **2022060011825** esta secretaría determinó que el recurso de reposición era procedente. En el mencionado artículo se consignó expresamente lo siguiente:

***“ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.”*

A pesar de lo anterior, vale advertir que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto objeto de este recurso es de carácter jurisdiccional en tanto corresponde a un procedimiento de naturaleza policiva en el que el Estado actúa como un tercero imparcial y por ende no es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Radicación número: **11001-03-26-000-2019-00007-00(63151)**).

En este orden de ideas, procederemos a resolver de fondo el recurso que nos ocupa, cuya finalidad persigue que, a través de este mecanismo, la administración “anule por indebida notificación” el Auto No. **2022080001307** de 08 de marzo de 2022 a través del cual se admitió la querella interpuesta por el titular minero y programó una visita al área del contrato con el fin de verificar la existencia de la presunta perturbación y se reponga la Resolución No. **2022060011825** de 3 de mayo de 2022.

Ahora bien, antes de analizar los argumentos plasmados en el escrito contentivo del recurso, debemos señalar que, la Resolución No. **2022060011825** de 3 de mayo de 2022 fue notificada por edicto el día 13 de junio de 2022 y el escrito fue presentado el día 29 del mismo mes. Así las cosas, es imperativo para esta secretaría adoptar una decisión de fondo con relación al recurso de reposición.

**b). Procedimiento adelantado por la Secretaría de Minas con relación al amparo administrativo.**

La acción de amparo administrativo que nos ocupa, es un procedimiento breve, sumario y preferente que se desarrolla en los términos de los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Los artículos 307 y 308 ibídem, determinan que el mencionado procedimiento inicia con la presentación de una querella por parte del beneficiario de un título minero dentro de la cual se identifique a las personas que están causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas, se señale el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación, adjuntando para su viabilidad copia del certificado de Registro Minero del título.

Así las cosas, el presente procedimiento inició el día 13 de enero de 2022, a través de una querrela interpuesta por la sociedad **PORVENIR MINEROS S.A.S.** en su calidad de titular del contrato de concesión con placa No. **315**, la cual quedó radicada bajo el No. **2022010013830**.

Por su parte, el artículo 309 del actual Código de Minas, prescribe que, una vez recibida la solicitud, se debe fijar fecha y hora con el fin de que, a través de un perito designado, se realice el reconocimiento del área y conceptúe si la explotación llevada a cabo por un tercero no autorizado, se ejecuta por dentro de los linderos del título minero, evento en el cual, “se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrellante de los minerales extraídos.”

Ahora bien, el artículo 310 de la misma norma, exige notificar el auto mediante el cual se admite la demanda y se programa la diligencia para reconocimiento del área, “citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.”

En este caso, el Auto No. **2022080001307** de 08 de marzo de 2022 del cual se pide la “anulación por indebida notificación”, fue notificado en las carteleras de las alcaldías de los municipios de Vegachí y Remedios y en el lugar de donde se desarrollaba la presunta perturbación. No obstante, sobre la posible indebida notificación alegada por la sociedad Minexcorp profundizaremos más adelante.

En virtud del procedimiento adelantado por esta autoridad minera, se profirió la Resolución No. **2022060011825** de 3 de mayo de 2022, a través del cual resolvió conceder el amparo administrativo presentado por el concesionario, argumentando que, realizada la visita de verificación del amparo administrativo, se encontró que al interior del título minero de marras se estaban realizando actividades de explotación por terceras personas sin la autorización del titular del contrato.

Así las cosas, en principio podríamos concluir que la Secretaría de Minas realizó en debida forma el procedimiento establecido en el Código de Minas con relación al amparo administrativo objeto de este recurso.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

**Fundamentos planteados por la empresa recurrente**

**a) Pleito pendiente:**

Dentro de los argumentos planteados por la empresa **Minexcorp SL**, encontramos que, además del amparo administrativo interpuesto en su contra ante esta autoridad minera, la empresa **Porvenir Minero S.A.S.** en su calidad de titular del contrato de concesión con placa No. **315**, también presentó una solicitud similar ante la alcaldía del municipio de Remedios el día 23 de agosto de 2021, la cual fue admitida mediante Auto No. **SMMA-21** del 19 de mayo de 2022 y cuyo resultado, una vez agotado el trámite correspondiente, fue no conceder el amparo administrativo debido a que no se aportaron las pruebas suficientes para evidenciar la supuesta perturbación.

Como ya se mencionó, los actos proferidos con relación al trámite de amparo administrativo, es de carácter jurisdiccional toda vez que corresponde a un procedimiento de naturaleza policiva en el que el Estado actúa como un tercero imparcial.

En tal sentido, en materia jurisdiccional ha señalado el Consejo de Estado que, para que se configure el pleito pendiente se deben cumplir los siguientes requisitos (ver: Sección Tercera, auto del 13 de noviembre de 2008, radicado nº 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335), M.P. Enrique Gil Botero):

*“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

*b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

*permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse”*

Ahora bien, frente al trámite bajo análisis, es relevante señalar que, en uno de los apartes del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se determina que “(...) a opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”, o, ante la entidad delegada para el caso del departamento de Antioquia. Es decir que el beneficiario de un título minero podrá interponer la querrela ya sea ante el alcalde de la jurisdicción de donde se encuentra ubicado el título o ante la autoridad minera correspondiente.

Bajo esa óptica, mediante Concepto No. 2006019065 del 16 de octubre de 2019 la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo que sigue:

“(...)

De lo expuesto se concluye que la intención del legislador fue la de darle al beneficiario de un título minero la posibilidad de escoger a su arbitrio y de acuerdo a su conveniencia, la autoridad ante quien presentar y tramitar la querrela de amparo administrativo, sin que deban conocer las dos autoridades al mismo tiempo.

“Adicionalmente, razones de conveniencia y práctica así lo justifican, su fundamento descansa en el interés de los particulares y de las mismas autoridades para evitar decisiones contradictorias, para que los procedimientos no se multipliquen innecesariamente, para que no se formen diferentes expedientes para perseguir un mismo fin, para que no se tramiten diferentes procesos por autoridades distintas sobre cuestiones que se pueden y deben decidirse en uno solo; no tendría sentido por ejemplo, que se realizara visita por cada una de las autoridades competentes para verificar sobre el terreno los hechos perturbatorios y que las dos decretaran independientemente el desalojo del perturbador. Es más, conocido por cualquiera de las autoridades competentes que se adelanta trámite de amparo administrativo ante la otra, cualquiera de ellas puede solicitar de oficio la acumulación de expedientes, tal como lo dispone el artículo 29 del CCA. Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación...” (Subrayado fuera del texto original).

(...) Aunque no existe prohibición expresa en la norma, esta Oficina considera que no se puede iniciar la misma acción –mismos perturbadores, mismos hechos perturbatorios- ante la otra entidad competente, por cuanto ya existe una decisión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 307 y ss. del Código de Minas, y, para la cual la ley tiene medidas coercitivas a fin de lograr su cumplimiento (...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que, para que se configure el pleito pendiente, debe existir otro proceso en curso con pretensiones idénticas, con las mismas partes y que se fundamente en los mismos hechos, en tal caso, el trámite debe acumularse en un solo expediente con el fin de “evitar decisiones contradictorias, para que los procedimientos no se multipliquen innecesariamente, para que no se formen diferentes expedientes para perseguir un mismo fin, para que no se tramiten diferentes procesos por autoridades distintas sobre cuestiones que se pueden y deben decidirse en uno solo.”

Sin embargo, en el caso concreto no es dable afirmar, en principio, que haya similitud en los procesos, toda vez que, por lo menos, frente a esta autoridad minera, el amparo se interpuso frente a personas indeterminadas, con lo cual, no se cumpliría con el requisito de identidad de partes para que se configure el pleito pendiente o para que se hubiera tomado la determinación de acumular los procesos.

Ahora bien, otra cosa es que, ya agotado el trámite y resuelto el mismo de fondo, se haya concluido que el amparo recayó frente a la empresa Minexcorp SL y que con relación a esta ya se había decidido una querrela similar por parte de la alcaldía de Remedios, circunstancia que, como lo expresa el mismo recurrente, pudo obedecer a un error inducido por el querellante respecto a la notificación; situación que analizaremos a continuación.

**b) Falso testimonio e indebida notificación:**

Argumenta la empresa **Minexcorp SL** que, dentro de la querrela interpuesta por la concesionaria, “dispuso falsamente que no se conocía la dirección de ubicación de quien se alega el hecho de perturbación” y que por ende no fue vinculada al amparo administrativo en calidad de interesada, circunstancia que no le permitió inicialmente ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Como se dijo líneas arriba, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia agotó la notificación del amparo administrativo con base en la información proporcionada por la empresa titular dentro de la querrela y en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, la cual plantea los lineamientos para efectuar la notificación cuando se trata de personas indeterminadas, es decir que, en lo que respecta a esta autoridad la misma se realizó en debida forma.

No obstante, acorde con los hechos narrados en el escrito contentivo del recurso de reposición y con documentos obrantes en el expediente como, por ejemplo: el contrato de promesa de compraventa suscrito entre la concesionaria y la empresa **Minexcorp SL** y que tenía por objeto la venta y la cesión del 97% del porcentaje accionario de la sociedad a ésta última y que se encuentra radicado en la plataforma de Mercurio bajo el No. **2022900017485** de 23 de junio de 2022; es factible concluir que la concesionaria sí conocía la dirección de los querellados. Además, en el plenario reposa el contrato de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/03/2023)

operación con opción de compra suscrito entre las mismas partes, el cual tenía por objeto que la sociedad recurrente asumiera la condición de operador del contrato de concesión con placa No. **315**.

En este orden de ideas, queda claro que la sociedad titular del presente contrato, ya sea por error involuntario, por descuido o a sabiendas de lo que hacía, no suministró la dirección de la sociedad **Minexcorp SL** con el fin de que le fueran notificadas las diferentes actuaciones proferidas por esta secretaría dentro del trámite de amparo administrativo; hecho que influyó en que la querellada no pudiera ejercer en debida forma su derecho de contradicción y de defensa, induciendo a error a esta administración pero por circunstancias ajenas a la misma y atribuibles a la concesionaria.

Consecuente con lo anterior, se puede demostrar de manera diáfana que la titular del contrato con placa No. **315** sí conocía la dirección de la empresa **Minexcorp SL**, la cual no fue aportada con la querrela por lo que no fue posible vincularla al trámite de amparo y por ende se configura la existencia de indebida notificación por circunstancias atribuibles única y exclusivamente a la concesionaria.

Entonces, retomando lo destacado al inicio, el acto mediante el cual se concedió el amparo administrativo es de naturaleza policiva. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que, *“en los procesos policivos, la existencia de recursos no garantiza la posibilidad de acudir a otro medio de defensa judicial idóneo, pues de manera expresa se consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de las decisiones que se profieran dentro de los juicios civiles o penales de policía.”*, además que, *“cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. Si la parte afectada por la indebida notificación actúa dentro del proceso, según el contenido de la providencia, sana esa nulidad.* (Sentencia T-238 de 1996).

Así las cosas, toda vez que no se trata de un acto administrativo en cuyo caso la facultad para declarar la nulidad del mismo recae sobre la jurisdicción contencioso administrativa sino de un acto de carácter jurisdiccional que no goza de control ante esa jurisdicción, sería perfectamente viable declarar la nulidad del acto objeto de recurso por indebida notificación.

**Conclusiones del despacho:**

Con base en lo manifestado en precedencia, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. La Secretaría de Minas realizó en debida forma el procedimiento establecido en el Código de Minas con relación al amparo administrativo objeto de este recurso.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

2. En el caso concreto no es dable afirmar que operó lo que el recurrente denomina como “pleito pendiente”, toda vez que, por lo menos, frente a esta autoridad minera, el amparo se interpuso en contra de personas indeterminadas, motivo por el cual, no se tomó la decisión de acumular los procesos.

3. Ya sea por error involuntario, por descuido o a sabiendas de lo que hacía, la querellante no suministró la dirección de la sociedad Minexcorp SL con el fin de que le fueran notificadas las diferentes actuaciones proferidas por esta secretaría dentro del trámite de amparo administrativo; hecho que influyó en que la querellada no pudiera ejercer en debida forma su derecho de contradicción y de defensa, induciendo a error a esta administración pero por circunstancias ajenas a la misma y atribuibles a la concesionaria.

4. Toda vez que el acto objeto de recurso no es un acto administrativo en cuyo caso la facultad para declarar la nulidad del mismo recae sobre la jurisdicción contencioso administrativa sino de un acto de carácter jurisdiccional que no goza de control ante esa jurisdicción, sería perfectamente viable declarar la nulidad del acto objeto de recurso por indebida notificación.

**Decisión**

En virtud de la evaluación antes realizada, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, declarará la nulidad del Auto No. **2022080001307** de 08 de marzo de 2022 “*por medio del cual se admite una solicitud de amparo administrativo y se programa una visita de verificación*” por indebida notificación, y, en consecuencia, el procedimiento administrativo adelantado con posterioridad, especialmente la Resolución No. **2022060011825** de 3 de mayo de 2022 “*por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión minera con placa No. 315 (GBND-01)*”.

En virtud de lo expuesto, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Auto No. **2022080001307** de 08 de marzo de 2022 “*por medio del cual se admite una solicitud de amparo administrativo y se programa una visita de verificación*”, y del procedimiento adelantado con posterioridad, especialmente la Resolución No. **2022060011825** de 3 de mayo de 2022 “*por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión minera con placa No. 315 (GBND-01)*”; por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a los representantes legales de las empresas **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** y a la sociedad **MINEXCORP**





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(07/03/2023)**

**SL**, en sus calidades de querellante y querellada, o a sus apoderados o autorizados debidamente acreditados; en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 07/03/2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

	<b>NOMBRE</b>
<b>Proyectó:</b>	Diego A. Cardona Castaño - Profesional Universitario
<b>Revisó:</b>	Juan Diego Barrera Arias - Abogado Contratista
<b>Revisó:</b>	Luis Germán Gutiérrez Correa - Profesional Universitario